Fecha de Elaboración: 13 de junio de 2024

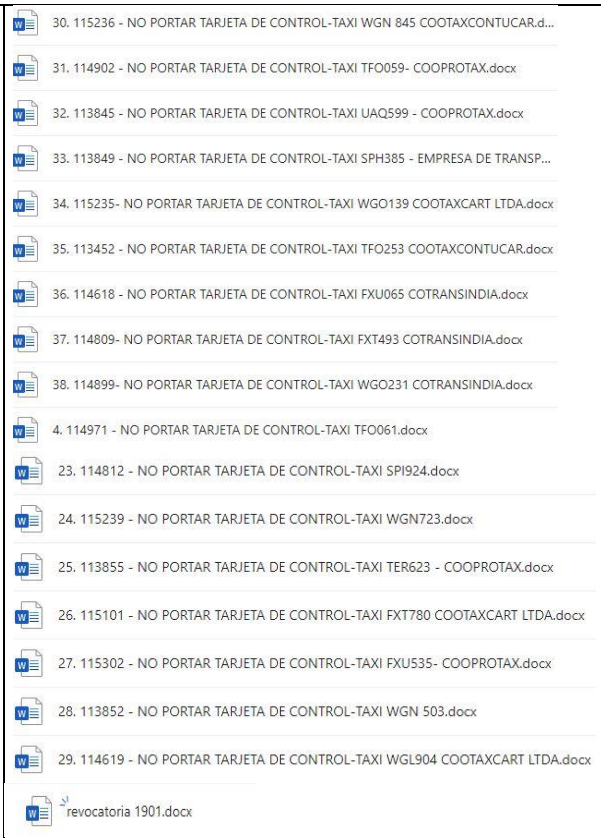
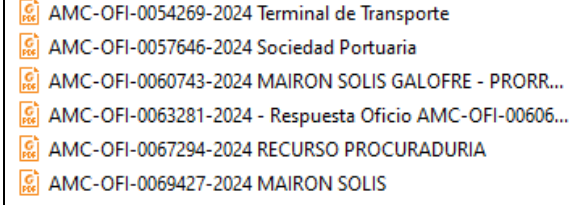
Informe parcial [X] Informe Final: []

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	LOLY LUZ OZUNA MARTÍNEZ
N° DE CONTRATO:	2587
FECHA DEL CONTRATO:	11 DE MARZO DE 2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE "GESTIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA
NO. RUT/ CÉDULA:	1.102.875.841
FECHA DE INICIO:	13 DE MARZO DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	12 DE AGOSTO DE 2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DATT - CARTAGENA
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	DIGNA VARGAS ARROYO Profesional Universitario Codigo 219 Grado 33

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 13 del mes de MAYO, al día 12 del mes de JUNIO del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)**
1	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.	Se proyectaron los siguientes actos administrativos: 112017 - UAP465 - RUTA CANCELADA 112022 - UAR943 - RUTA CANCELADA 112023 - UAQ671 - RUTA CANCELADA 112025 - UAN586 - RUTA CANCELADA 112138 - FXT421 - TC VENCIDA 112211- WGM864 - TOP VENCIDA 112241 - WGO144 - TOP VENCIDA

		112038 - Res. Corrige 5177 del 09 de septiembre de 2021 RESOLUCION 1691 08 MAYO DEL 2024-CORTRANSINDIA RESOLUCION 1692 08 MAYO DEL 2024-DALMARU RESOLUCION 1693 08 MAYO DEL 2024-COOTRANSBOL RESOLUCION 1694 08 MAYO 2024-COOTAXCONTUCAR RESOLUCION 1695 08 MAYO 2024-COOTAXCART LTDA RESOLUCION 1696 08 MAYO 2024-COOINTRATURISMO RESOLUCION 1697 08 MAYO 2024-TAXMAR SA RESOLUCION 1698 08 MAYO 2024-COOPROTAX RESOLUCION 1699 08 MAYO 2024-SERVIAUTOS EL ROB... Se revisaron las siguientes resoluciones de apertura: apertura BPL838.docx APERTURA CSX676.docx APERTURA EIQ202.docx APERTURA IEZ171.docx apertura JTU728.docx APERTURA KNK144.docx apertura KZN029.docx APERTURA MXP780.docx apertura QGX433.docx 1. 114899 T. OPERACION VENCIDA -TAXI WGO 231 - CORTRANSINDIA.docx 10. 115307 - NO PORTAR TARJETA DE CONTROL-TAXI FXU350 COTRANSINDIA.docx 11. 115306 - NO PORTAR TARJETA DE CONTROL-TAXI FXT497- COOPROTAX.docx 2. 115240 PLACA WGL431 TARJETA DE CONTROL VENCIDA.docx 3. 115235 PLACA WGO139 TARJETA DE CONTROL VENCIDA (1).docx 4. 114809 PLACA FXT493 TARJETA DE CONTROL SIN SELLOS DE LA EMPRESA (1).docx 5. 115309 PLACA FXT 986 T. OPERACION VENCIDA Y LICENCIA VENCIDA -TAXI CORTRANSINDIA.do. 6. 115015 - NO PORTAR TARJETA DE CONTROL-TAXI FXU458 COTRANSINDIA.docx 7. 115212 - NO PORTAR TARJETA DE CONTROL-TAXI WGN705 COOTRANSBOL.docx 8. 115336 - NO PORTAR TARJETA DE CONTROL-TAXI WGN441 - COOPROTAX.docx 9. 115242 - NO PORTAR TARJETA DE CONTROL-TAXI FXT158.docx

		
2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron las mencionadas solicitudes.
3	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, RESPUESTAS A PETICIONES, REVOCACIONES DIRECTAS, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POPULARES, MEDIOS DE CONTROL, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO.	Se proyectaron los siguientes Oficios: 

4	COADYUVAR EN LA PROYECCIÓN DE LOS OFICIOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAGAN RELACIÓN A CANCELACIONES Y/O MODIFICACIÓN DE CAPACIDADES TRANSPORTADORAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE RUTAS DE TPC.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos de cancelación y/o modificación de capacidad transportadora.
5	PROYECTAR PARA REVISIÓN DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DIRECTOR DEL DATT, Y POSTERIOR FIRMA DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN O REVOCAN HABILITACIONES A EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos que otorguen o revóquenla habilitación de una empresa de transporte público.
6	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LA ASISTENCIA A REUNIONES Y/O COMITÉS, EN LOS QUE EL DATT TENGA REPRESENTACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos que otorguen o revóquenla habilitación de una empresa de transporte público.
7	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS A LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.	En este periodo la actividad no se realizó, toda vez que el Plan estratégico de seguimiento y control para el cumplimiento del marco normativo del Transporte Público en el Distrito de Cartagena, se encuentra en proceso de elaboración, por tanto, no se ha establecido el cronograma de visitas técnicas.
8	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA ASUNTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	Se brinda asesoría de manera diaria respecto a todas las gestiones y procesos que se realizan en el área de transporte público y se emiten conceptos y opiniones de manera verbal.
9	APOYAR EN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN A CARGO DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO DATT.	Se realizó el proceso de notificación de las siguientes resoluciones:

		FXT421 - OFICIO CARLOS FELIPE HOYOS SUSO FXT421 - OFICIO COOTAXCART OFICIO COOTAXCONTUCAR 1181 - TES178 OFICIO COOTRANSBOL 1185 - UAP066 OFICIO JHON JADER MORENO 1181 - TES178 OFICIO LERCY MARIA IRIARTE MARIMON 1185 - UAP066 OFICIO LUIS FELIPE MUÑOZ OSORIO - 1181 - TES178 OFICIO RICARDO PEREZ BALLESTAS 1185 - UAP066 UAN586 - OFICIO CRISTIAN DE JESUS PAJARO PEINADO UAN586 - OFICIO DAIRO DE JESUS CARCAMO UAN586 - OFICIO ETUL UAP465 OFICIO ERICK JAVIER BAENA LUNA UAP465 OFICIO JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO UAP465 OFICIO RODRIGUEZ TORICES UAQ671 - OFICIO CASTELLANO GARCIA UAQ671 - OFICIO OMAR CORDERO GUERRERO WGO144 - OFICIO COOTAXCONTUCAR WGO144 - OFICIO LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO WGO144 - OFICIO MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDA... TER210 - OFICIO COOPROTAX TES057 - OFICIO COOPROTAX WGN305 - OFICIO COOTAXCART WGN305 - OFICIO JAVIER MAZUERA

Firmas:

DIGNA VARGAS ARROYO

SUPERVISOR

Profesional Universitario Codigo 219 Grado 33

LOLY LUZ OZUNA MARTINEZ

CONTRATISTA

3. ANEXOS:

1. Archivo zip o PDF con los documentos descritos en cada actividad.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** y la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112022 del 08 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, identificado con placa No. 109, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar "CALLE 31. FACOL. BAZURTO", señaló que el señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.398.386** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943**, propiedad del señor **MARIO VALENCIA GALLEGO,** identificado con cédula de ciudadanía número **17.046.256,** afiliado a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con el NIT. **890.400.157,** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 6486 del 01 de diciembre de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa por la presunta contravención a las normas de transporte, en contra del **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943**; así como también del **PROPIETARIO** y de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con el NIT. **890.400.157**, por estar prestando un servicio público de transporte en una ruta que se encontraba cancelada, esto es sin contar con permiso de operación para prestar la misma

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **CONDUCTOR** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 6486 del 01 de diciembre de 2021 (Fl. 10-13) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

B) **PROPIETARIO,** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 6486 del 01 de diciembre de 2021 (Fl. 8-9 y 12-13) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

C) **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**, mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2022, se notificó a la empresa de transporte investigada (Fl. 12-13).

4. Descargos de las investigadas.

Vencido el término de traslado, la EMPRESA, el PROPIETARIO y el CONDUCTOR del vehículo, guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.1.2.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Distrital de Pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 226 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1079 de 2015 expone que el radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso.

Adicionalmente, en su artículo 2.2.1.1.5.2 indica que la prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el Decreto previamente citado, y que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16***. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho****, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En igual sentido, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, expone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.*** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:***
>
> ***Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos****.*
>
> *El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.*
>
> *El Gobierno establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

III. CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (…)*"

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas.

2. Pruebas

2.1. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 6486 del 01 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

a. Informe Único de Infracción al Transporte 112022 del 08 de septiembre de 2021 (Fl. 1).
b. Oficio de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019(Fl. 2)
c. Hoja de vida del vehículo de placas UAR943.

2.2. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112022 del 08 de septiembre de 2021** (Fl. 1) y el oficio del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019 (Fl. 2) son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

[1] "**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares." Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO**. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **UAR943** en la **RUTA 3**, la cual previamente había sido cancelada, situación que la empresa transportadora tenía pleno conocimiento, toda vez que mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le había comunicado a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A**.,** la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 6486 del 01 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como presuntos responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 6486 del 01 de diciembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

[4] Sentencia C-782/05

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, en el IUIT **112022 del 08 de septiembre de 2021**, señaló que en el lugar "CALLE 31 FACOL. BAZURTO" el vehículo de placas **UAR943**, que era conducido por el señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA**, y afiliado a la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

Al respecto, indudablemente debe tenerse en cuenta que, mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le notificó a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Frente a este último, vale recordar que el mismo fue en atención al oficio TC-GE-07.01-0133-2020 del 28 de enero de 2020, radicado en la Dirección del DATT el 29 de enero de 2020 con el No. EXT-AMC-20-0008426, notificándole a la investigada sobre el levantamiento de la condición suspensiva consagrada en el artículo tercero del Decreto 0861 del 01 de julio de 2015 (confirmado mediante Decreto 0108 del 22 de enero de 2016), en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso de la Ruta No. 3 del TPC, sometiendo dicha condición a lo siguiente: "*ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA, concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA., dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca al SITM".*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de **TRANSCARIBE S.A.**, por lo que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada hasta el día 13 de octubre de 2019, así como se le notificó a la transportadora **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

No obstante, la empresa transportadora pasó por alto lo expuesto anteriormente, y el 08 de septiembre de 2021, despachó y prestó servicio público de transporte en la Ruta No. 3, conforme a lo señalado en el IUIT 112022.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigor de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Además, vale la pena recordar que con la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, y al efectuar un ejercicio comparativo entre el citado decreto y los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003, se extrajo que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho, por lo que estamos frente a un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y artículo 3° numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, estamos en presencia de un tipo en blanco, el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"[5]

Frente al *sub judice*, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 16 del mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente valida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 08 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **UAR943,** se encontraba prestando servicio público de transporte colectivo de pasajeros en "CALLE 31 FACOL. BAZURTO", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112022**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. El vehículo de placas **UAR943,** era conducido por el señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112022**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente
3. El vehículo de placas **UAR943**, estaba vinculado a la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** de conformidad con la información consignada en la casilla No. 13 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112022**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente.
4. El vehículo de placas **UAR943,** estaba prestando servicio en una ruta cancelada, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112022**. Situación que no fue objetada por las partes.

Continuando con el estudio del caso que nos avoca, y con el propósito de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos investigados, es procedente manifestar que la acción de incurrir en la prohibición consagrada en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 del 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, y de esta manera, el desconocimiento del carácter prohibitivo y preceptivo de la norma invocada configura la infracción de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracción, a folio 1 de la plenaria obra como prueba el informe al transporte, se observó en el numeral 13, que la empresa a la cual se encontraba vinculada el vehículo de placa **UAR943**, es la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

En ese orden de ideas, este despacho establece que la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** se constituye como sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso, ya que debe tenerse en cuenta que la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, por mandato legal ***es delegada a las empresas como entes organizados y debidamente habilitados***. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público colectivo distrital de pasajeros, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad***, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la operación de los vehículos en una ruta cancelada no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no

[5] H. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. MP. Mauricio González Cuervo

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Por lo demás la empresa no discutió el fundamento de la infracción, tampoco aportó elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma o que probaran las afirmaciones de sus descargos respectivos, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte automotor colectivo distrital de pasajeros. En estas condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual, la empresa debe ser sancionada.

Así las cosas, frente al conductor y al propietario del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la responsabilidad, tal como se explicó de manera precedente.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con **NIT. 890.400.157,** es responsable de trasgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada operó o despachó el vehículo de servicio público de placas **UAR943** para la Ruta No. 3 el 08 de septiembre de 2021, aun teniendo conocimiento previo que la misma se encontraba cancelada y sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, y las posiciones que adoptó la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos para cada uno de los investigados, dado que no existen causales de atenuación o agravación de la conducta.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."*[8]

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112022**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) A la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con **NIT**. **890.400.157**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAR943.**

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con NIT. **890.400.157**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAR943**; con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a **123,26** Unidades de Valor Tributario – UVT, vigentes para la fecha del IUIT No. **112022**, es decir, para el año **2021**, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

TERCERO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.398.386,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943.**

CUARTO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **MARIO VALENCIA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número **17.046.256,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** y **MARIO VALENCIA GALLEGO,** de acuerdo a lo señalado en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA,** al señor **MARIO VALENCIA GALLEGO** y a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna – Contratista Oficina de Transporte Público – DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **OMAR CORDERO GUERRERO** y la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112023 del 08 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, identificado con placa No. 109, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar "CALLE 31. FACOL. BAZURTO", señaló que el señor **OMAR CORDERO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.293.392** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAQ671**, propiedad del señor **ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número **35.461.836,** afiliado a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con el NIT. **890.400.542-6,** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 6487 del 01 de diciembre de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa por la presunta contravención a las normas de transporte, en contra del **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAQ671**; así como también del **PROPIETARIO** y de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con el NIT. **890.400.542-6**, por estar prestando un servicio público de transporte en una ruta que se encontraba cancelada, esto es sin contar con permiso de operación para prestar la misma

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **CONDUCTOR** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 6487 del 01 de diciembre de 2021 (Fl. 14 al 17) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.
B) **PROPIETARIO,** se notificó de manera personal el día 25 de agosto de 2022 (Fl.6).
C) **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2022, se notificó a la empresa de transporte investigada (Fl. 12-13).

4. Descargos de las investigadas.

Vencido el término de traslado, la EMPRESA, el PROPIETARIO y el CONDUCTOR del vehículo, guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.1.2.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Distrital de Pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 226 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1079 de 2015 expone que el radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso.

Adicionalmente, en su artículo 2.2.1.1.5.2 indica que la prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el Decreto previamente citado, y que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16***. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho****, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En igual sentido, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, expone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.*** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:***
>
> ***Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos****.*
>
> *El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.*
>
> *El Gobierno establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

III. CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (…)*"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

2. Pruebas

2.1. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 6487 del 01 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

a. Informe Único de Infracción al Transporte 112023 del 08 de septiembre de 2021 (Fl. 1).
b. Oficio de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S. que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019(Fl. 2)
c. Hoja de vida del vehículo de placas UAQ671.

2.2. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112023 del 08 de septiembre de 2021** (Fl. 1) y el oficio del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S. que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019 (Fl. 2) son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

[1] "**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares." Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO**. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **UAQ671** en la **RUTA 3**, la cual previamente había sido cancelada, situación que la empresa transportadora tenía pleno conocimiento, toda vez que mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le había comunicado a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A**.,** la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 6487 del 01 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como presuntos responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 6487 del 01 de diciembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, en el IUIT **112023 del 08 de septiembre de 2021**, señaló que en el lugar "CALLE 31 FACOL. BAZURTO" el vehículo de placas **UAQ671**, que era conducido por el señor **OMAR CORDERO GUERRERO**, y afiliado a la empresa de transporte **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

[4] Sentencia C-782/05

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Al respecto, indudablemente debe tenerse en cuenta que, mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le notificó a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Frente a este último, vale recordar que el mismo fue en atención al oficio TC-GE-07.01-0133-2020 del 28 de enero de 2020, radicado en la Dirección del DATT el 29 de enero de 2020 con el No. EXT-AMC-20-0008426, notificándole a la investigada sobre el levantamiento de la condición suspensiva consagrada en el artículo tercero del Decreto 0858 del 10 de julio de 2015 (confirmado mediante Decreto 0102 del 22 de enero de 2016), en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso de la Ruta No. 3 del TPC, sometiendo dicha condición a lo siguiente: "*ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes MONTERO S.A., dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca al SITM".*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de **TRANSCARIBE S.A.**, por lo que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada hasta el día 13 de octubre de 2019, así como se le notificó a la transportadora **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**

No obstante, la empresa transportadora pasó por alto lo expuesto anteriormente, y el 08 de septiembre de 2021, despachó y prestó servicio público de transporte en la Ruta No. 3, conforme a lo señalado en el IUIT 112023.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigor de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Además, vale la pena recordar que con la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, y al efectuar un ejercicio comparativo entre el citado decreto y los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003, se extrajo que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho, por lo que estamos frente a un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y artículo 3° numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, estamos en presencia de un tipo en blanco, el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"*[5]

[5] H. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. MP. Mauricio González Cuervo

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Frente al *sub judice*, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 16 del mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente valida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 08 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **UAQ671,** se encontraba prestando servicio público de transporte colectivo de pasajeros en "CALLE 31 FACOL. BAZURTO", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112023**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. El vehículo de placas **UAQ671,** era conducido por el señor **OMAR CORDERO GUERRERO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112023**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente
3. El vehículo de placas **UAQ671**, estaba vinculado a la empresa de transporte **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** de conformidad con la información consignada en la casilla No. 13 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112023**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente.
4. El vehículo de placas **UAQ671,** estaba prestando servicio en una ruta cancelada, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112023**. Situación que no fue objetada por las partes.

Continuando con el estudio del caso que nos avoca, y con el propósito de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos investigados, es procedente manifestar que la acción de incurrir en la prohibición consagrada en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 del 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, y de esta manera, el desconocimiento del carácter prohibitivo y preceptivo de la norma invocada configura la infracción de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracción, a folio 1 de la plenaria obra como prueba el informe al transporte, se observó en el numeral 13, que la empresa a la cual se encontraba vinculada el vehículo de placa **UAQ671**, es la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**

En ese orden de ideas, este despacho establece que la empresa de transporte **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** se constituye como sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso, ya que debe tenerse en cuenta que la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, por mandato legal ***es delegada a las empresas como entes organizados y debidamente habilitados***. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público colectivo distrital de pasajeros, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad***, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la operación de los vehículos en una ruta cancelada no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Por lo demás la empresa no discutió el fundamento de la infracción, tampoco aportó elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma o que probaran las afirmaciones de sus descargos respectivos, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte automotor colectivo distrital de pasajeros. En estas condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual, la empresa debe ser sancionada.

Así las cosas, frente al conductor y al propietario del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la responsabilidad, tal como se explicó de manera precedente.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con **NIT. 890.400.542-6,** es responsable de trasgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada operó o despachó el vehículo de servicio público de placas **UAQ671** para la Ruta No. 3 el 08 de septiembre de 2021, aun teniendo conocimiento previo que la misma se encontraba cancelada y sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, y las posiciones que adoptó la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos para cada uno de los investigados, dado que no existen causales de atenuación o agravación de la conducta.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."*[8]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112023**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) A la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con **NIT**. **890.400.542-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAQ671.**

Por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con NIT. **890.400.542-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAQ671**; con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a **123,26** Unidades de Valor Tributario – UVT, vigentes para la fecha del IUIT No. **112023**, es decir, para el año **2020**, que corresponde a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($4.388.918,82)**.

TERCERO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **OMAR CORDERO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.293.392,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAQ671.**

CUARTO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **35.461.836,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAQ671.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **OMAR CORDERO GUERRERO** y **ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA,** de acuerdo a lo señalado en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **OMAR CORDERO GUERRERO,** al señor **ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA** y a la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna – Contratista Oficina de Transporte Público – DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO** y la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112025 del 09 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, identificado con placa No. 109, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar "CALLE 31. BAZURTO (FACOL)", señaló que el señor **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.365.722** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAN586**, propiedad del señor **DAIRO DE JESÚS CÁRCAMO,** identificado con cédula de ciudadanía número **71.369.675,** afiliado a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con el NIT. **890.400.542-6,** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 5988 del 26 de noviembre de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa por la presunta contravención a las normas de transporte, en contra del **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAN586**; así como también del **PROPIETARIO** y de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con el NIT. **890.400.542-6**, por estar prestando un servicio público de transporte en una ruta que se encontraba cancelada, esto es sin contar con permiso de operación para prestar la misma

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **CONDUCTOR** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 5988 del 26 de noviembre de 2021 (Fl. 13 al 17) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

B) **PROPIETARIO,** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 5988 del 26 de noviembre de 2021 (Fl. 10-12 y 16-17) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

C) **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2022, se notificó a la empresa de transporte investigada (Fl. 7-8).

4. Descargos de las investigadas.

Vencido el término de traslado, la EMPRESA, el PROPIETARIO y el CONDUCTOR del vehículo, guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.1.2.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Distrital de Pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 226 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1079 de 2015 expone que el radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso.

Adicionalmente, en su artículo 2.2.1.1.5.2 indica que la prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el Decreto previamente citado, y que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

6. Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16***. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho****, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En igual sentido, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, expone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.*** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:***
>
> ***Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos****.*
>
> *El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.*
>
> *El Gobierno establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

III. CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (…)*"

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas.

2. Pruebas

2.1. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 5988 del 26 de noviembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

a. Informe Único de Infracción al Transporte 112025 del 09 de septiembre de 2021 (Fl. 1).
b. Oficio de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S. que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019(Fl. 2)
c. Hoja de vida del vehículo de placas UAN586.

2.2. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112025 del 09 de septiembre de 2021** (Fl. 1) y el oficio del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S. que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019 (Fl. 2) son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y*

[1] "**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares." Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO**. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **UAN586** en la **RUTA 3**, la cual previamente había sido cancelada, situación que la empresa transportadora tenía pleno conocimiento, toda vez que mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le había comunicado a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A**.,** la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 5988 del 26 de noviembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como presuntos responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 5988 del 26 de noviembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, en el IUIT **112025 del 09 de septiembre de 2021**, señaló que en el lugar "CALLE 31. BAZURTO (FACOL)" el vehículo de placas **UAN586**, que era conducido por el

[4] Sentencia C-782/05

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

señor **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO**, y afiliado a la empresa de transporte **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

Al respecto, indudablemente debe tenerse en cuenta que, mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le notificó a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Frente a este último, vale recordar que el mismo fue en atención al oficio TC-GE-07.01-0133-2020 del 28 de enero de 2020, radicado en la Dirección del DATT el 29 de enero de 2020 con el No. EXT-AMC-20-0008426, notificándole a la investigada sobre el levantamiento de la condición suspensiva consagrada en el artículo tercero del Decreto 0858 del 10 de julio de 2015 (confirmado mediante Decreto 0102 del 22 de enero de 2016), en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso de la Ruta No. 3 del TPC, sometiendo dicha condición a lo siguiente: "*ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes MONTERO S.A., dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca al SITM".*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de **TRANSCARIBE S.A.**, por lo que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada hasta el día 13 de octubre de 2019, así como se le notificó a la transportadora **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**

No obstante, la empresa transportadora pasó por alto lo expuesto anteriormente, y el 09 de septiembre de 2021, despachó y prestó servicio público de transporte en la Ruta No. 3, conforme a lo señalado en el IUIT 112025.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigor de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Además, vale la pena recordar que con la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, y al efectuar un ejercicio comparativo entre el citado decreto y los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003, se extrajo que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho, por lo que estamos frente a un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y artículo 3° numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, estamos en presencia de un tipo en blanco, el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"[5]

Frente al *sub judice*, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 16 del mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente valida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 09 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **UAN586,** se encontraba prestando servicio público de transporte colectivo de pasajeros en "CALLE 31. BAZURTO (FACOL)", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112025**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. El vehículo de placas **UAN586,** era conducido por el señor **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112025**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente
3. El vehículo de placas **UAN586**, estaba vinculado a la empresa de transporte **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** de conformidad con la información consignada en la casilla No. 13 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112025**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente.
4. El vehículo de placas **UAN586,** estaba prestando servicio en una ruta cancelada, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112025**. Situación que no fue objetada por las partes.

Continuando con el estudio del caso que nos avoca, y con el propósito de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos investigados, es procedente manifestar que la acción de incurrir en la prohibición consagrada en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 del 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, y de esta manera, el desconocimiento del carácter prohibitivo y preceptivo de la norma invocada configura la infracción de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracción, a folio 1 de la plenaria obra como prueba el informe al transporte, se observó en el numeral 13, que la empresa a la cual se encontraba vinculada el vehículo de placa **UAN586**, es la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.**

En ese orden de ideas, este despacho establece que la empresa de transporte **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** se constituye como sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso, ya que debe tenerse en cuenta que la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, por mandato legal ***es delegada a las empresas como entes organizados y debidamente habilitados***. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público colectivo distrital de pasajeros, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad***, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la operación de los vehículos en una ruta cancelada no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no

[5] H. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. MP. Mauricio González Cuervo

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Por lo demás la empresa no discutió el fundamento de la infracción, tampoco aportó elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma o que probaran las afirmaciones de sus descargos respectivos, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte automotor colectivo distrital de pasajeros. En estas condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual, la empresa debe ser sancionada.

Así las cosas, frente al conductor y al propietario del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la responsabilidad, tal como se explicó de manera precedente.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con **NIT. 890.400.542-6,** es responsable de trasgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada operó o despachó el vehículo de servicio público de placas **UAN586** para la Ruta No. 3 el 09 de septiembre de 2021, aun teniendo conocimiento previo que la misma se encontraba cancelada y sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, y las posiciones que adoptó la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos para cada uno de los investigados, dado que no existen causales de atenuación o agravación de la conducta.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."*[8]

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112025**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

A) A la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con **NIT**. **890.400.542-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAN586.**

Por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.** identificada con NIT. **890.400.542-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAN586**; con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a **123,26** Unidades de Valor Tributario – UVT, vigentes para la fecha del IUIT No. **112025**, es decir, para el año **2021**, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**..

TERCERO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.365.722,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAN586.**

CUARTO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **DAIRO DE JESÚS CARCAMO BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía número **71.369.675,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAN586.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO** y **DAIRO DE JESÚS CARCAMO BURITICA,** de acuerdo a lo señalado en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **CRISTIAN DE JESUS PÁJARO PEINADO,** al señor **DAIRO DE JESÚS CARCAMO BURITICA** y a la empresa **CASTELLANOS GARCIA HERRERA - TRANSPORTES ETUL S.A.S.,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna – Contratista Oficina de Transporte Público – DATT.

Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **YESID ZAMBRANO NARVAEZ**, **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** y la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA**.

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **B 13-001-112138 del 15 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **RAMIRO SILVA VISBAL**, identificado con placa No. 096, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar "BARRIO BOCAGRANDE CRA 2DA CAI STELLA MARIS", el señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **73.576.708** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **FXT421**, propiedad del señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** identificado con cedula de ciudadanía **16.273.896**, afiliado a la Empresa de Transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** identificada con el NIT. **806.000.870-5,** fue sorprendido prestando el servicio público de transporte **Con la tarjeta de control vencida.**

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 6431 del 01 de diciembre de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación sancionatoria en contra del señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **73.576.708**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **FXT421**; al señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** identificado con cedula de ciudadanía **16.273.896**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros tipo taxi de placas **FXT421**; así como también a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** identificada con el NIT. **806.000.870-5**, por prestar servicio público de transporte **Con la tarjeta de control vencida.**

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) El día 30 de noviembre de 2022, le fue notificado por medio de correo electrónico la Resolución N° 6431 del 01 de diciembre de 2021 a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** (Fl. 6).

B) **CONDUCTOR.** se envió citatorio a su domicilio el 25 de agosto de 2022 (Fl. 13), con entrega efectiva, sin embargo, la investigada no compareció dentro del término, por lo que se procedió con la notificación por aviso (Fl. 15), el cual fue rechazado, por lo cual se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 6431 del 01 de diciembre de 2021 (Fl. 16-17) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 30 de mayo de 2023.

C) **PROPIETARIO.** Como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 6431 del 01 de diciembre de 2021 (Fl. 09-12) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

4. Descargos de las investigadas.

Se observa dentro del expediente que los investigados en mención no presentaron descargos sobre los cargos formulados en la resolución de apertura.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

De otro lado, el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

Finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en blanco

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26.*** ***Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"***

7. De la tarjeta de Control

7.1. Vigencia, contenido y requisitos para expedición.

El artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, define la "Tarjeta de control" en los siguientes términos:

> "***Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.*** ***La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo*****.***
>
> *Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*
>
> ***La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual.*** *Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control (…)".*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, y el artículo 2.2.1.3.8.12 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo fotografía reciente del conductor, numero de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo sanguíneo, nombre o razón social de la empresa, placa del vehículo, firma y sello de la empresa y por último el número interno del vehículo.

7.2. Obligación de Portar la Tarjeta de Control

Frente a la obligación de portarla el artículo 2.2.1.3.8.13. del mismo decreto, expresa:

> "***Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.*** ***Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

8. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
> *(…)*"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas.

9. Pruebas

a. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 6431 del 01 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte B 13-001-112138 del 15 de septiembre de 2021 (Fl. 1).
2. Consulta de datos del vehículo

b. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **B 13-001-112138 del 15 de septiembre de 2021** (Fl. 1) es pertinente, eficaz y útil.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO**. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **FXT421** con la tarjeta de control vencida.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 6431 del 01 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto).*

c. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 6431 del 01 de diciembre de 2021.**

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

[4] *Sentencia C-782/05*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **RAMIRO SILVA VISBAL**, en el IUIT **B 13-001-112138 del 15 de septiembre de 2021**, señaló que en el lugar "Barrio Bocagrande Cra 2da CAI Stella Maris" el vehículo de placas **FXT421**, que era conducido por el señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ**, propiedad del señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** y afiliado a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** se encontraba prestando el servicio público de transporte con la Tarjeta de Control vencida.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (06) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos únicos de infracciones al transporte que se habían adoptado mediante la resolución 10800 de 2003 y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 15 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **FXT421,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en "Barrio Bocagrande Cra 2da CAI Stella Maris", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-**112138**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. Que el propietario del vehículo es el señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT y la consulta interna de datos del vehículo de placas **FXT421**.
3. El vehículo de placas **FXT421,** era conducido por el señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente
4. El vehículo de placas **FXT421,** contaba con tarjeta de control vencida para prestar el servicio de transporte público, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. B 13-001-**112138**. Situación que no fue objetada por las partes.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control*** debidamente laminada. Así mismo, indicó que dicho documento es ***responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada*** y el cual es obligatorio contar con dicho documento para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a la Tarjeta de control para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, estructuró un procedimiento, y distribuyó la responsabilidad de expedir y portar la misma en las empresas transportadoras debidamente habilitadas y los conductores respectivamente.

Continuando con el estudio del caso que nos avoca, y con el propósito de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de algunos de los sujetos investigados, es procedente manifestar que contrariar lo consagrado por el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor individual en vehículo taxi, y de esta manera configura la infracción de transporte.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracción, a folio 1 de la plenaria obra como prueba el informe al transporte, se observó en el numeral 11, que la empresa a la cual se encontraba vinculada el vehículo de placa FXT421, es la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA.**

En ese orden de ideas, este despacho establece que la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA,** se constituye como sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso, ya que debe tenerse en cuenta que la operación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por mandato legal ***es delegada a las empresas como entes organizados y debidamente habilitados***. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público individual en vehículos taxi, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad***, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

Es por ello que, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la circulación de los vehículos taxis con la tarjeta de control vencida no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

En consecuencia, se puede concluir que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros debe ser ejercido bajo la responsabilidad de la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, lo que implica que la empresa es sujeto activo directo de la conducta y por ende sujeto de sanción al comprobarse la transgresión, dado que es quien tiene la obligación de expedir el documento exigido, tal como lo prevé el artículo 2.2.1.3.8.10 del 1079 de 2015 en el indica en su inciso primero y tercero:

> *"**La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo**.*
>
> *(…) **La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control".*

Visto lo anterior, y evidenciado que el vehículo de placas FXT421, para la fecha de imposición del informe único de infracción al transporte N° 112138 del 20 de febrero del 2021, portaba la tarjeta de control vencida, observándose así un claro incumplimiento a la obligación establecida en las normas de transporte, esto es, la obligación que tiene la empresa de expedir de manera mensual el mencionado documento, el cual soporta la operación del vehículo. Por lo tanto, se concluye así, que la empresa incumplió las normas de transporte público de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que la empresa de transporte, cumplió con la carga legal impuesta por el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual debe ser sancionada.

Así las cosas, frente al propietario y al conductor del vehículo de placa FXT421, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "tarjeta de control vencida", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quienes recae la obligación de verificar y supervisar que el vehículo al momento de prestar el servicio público de transporte circule con la documentación vigente y pertinente. Por lo anteriormente expuesto, el propietario y el conductor deberán ser eximidos de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dichos sujetos.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable y es que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** identificada con **NIT. 806.000.870-5,** es responsables por

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

trasgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al propietario y frente al conductor del vehículo de placa FXT421, al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

> "***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
> ***PARÁGRAFO***. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
> *a.* ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes****;*
> *(…)*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".

"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, en especial la tarjeta de control; se vulneraria la normatividad de transporte, toda vez, que es precisamente esta tarjeta, el mecanismo a través del cual se le permite al usuario conocer no solo las tarifas del servicio prestado, sino además, y aún más importante, le otorga de manera clara la identidad del individuo que lo está transportando, el vehículo en el que se está movilizando y la empresa a la cual este se encuentre afiliado, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, es por ello, que, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos, dado que no existen causales de atenuación o agravación de la conducta.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se indicó en precedencia, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021,** por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112138**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Tributario.

Para el efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la Resolución número 111 del 11 de diciembre de 2020, fijó en **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO ($36.308),** la Unidad de Valor Tributario (UVT) para la anualidad **2021**.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021** la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS ($908.526).**

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por la adición del Título 14, parte 2, libro 2, del Decreto 1082 de 2015, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** identificada con **NIT**. **806.000.870-5**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **FXT421.**

Por contravenir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA-COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA** identificada con NIT. **806.000.870-5**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **FXT421**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **466105**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

TERCERO: EXONERAR, al conductor del vehículo de placas **FXT421,** el señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía **73.576.708,** de los **cargos formulados** mediante la Resolución 6431 del 01 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

CUARTO: EXONERAR, al propietario del vehículo de placas **FXT421,** el señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** identificado con cedula de ciudadanía **16.273.896,** de los **cargos formulados** mediante la Resolución 6431 del 01 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** y en contra del señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ** de acuerdo a lo señalado en el numeral **TERCERO y CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ,** al señor **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** y a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA-COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART LTADA,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **GUILMER JOSE SALAS NIETO**, **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE, OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** y la empresa **COOTAXCONTUCAR**:

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112211 del 16 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **DEIMER YESID LOPEZ PARRA**, identificado con placa No. 283, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar **CRA 11 CLL 36 NAUTILOS PLAZA-CARTAGENA,** el señor **GUILMER JOSE SALAS NIETO** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.181.778**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGM864**, de propiedad del señor(a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.648.936** y del señor **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.418.116, quienes se denominaran los **PROPIETARIOS,** y afiliado a la empresa **COOPERTATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio público de transporte **Con la Tarjeta de Operación Vencida**.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 5976 del 26 de noviembre de 2021,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención de los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGM864,** se encontraba prestando servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **CONDUCTOR.** Revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal *"Dev. No existe"*, frente a lo cual, la entidad procedió el día 27 de julio de 2023 a la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021(Fls. 24)**.**

B) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE.** Revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, no se encontró dirección alguna para la recepción de correspondencia, por lo que se notifica por publicación en página web el día 27 de julio de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA. (Fls. 24)

C) **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO.** Revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal *"Dev. No existe"*, frente a lo cual, la entidad procedió el día 27 de julio de 2023 a la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021(Fls. 24)**.**

D) Que, a la **EMPRESA** el día 30 de junio de 2022, le fue notificada personalmente la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021 (Fls. 6)**.**

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **LA EMPRESA:** Mediante memorial, con fecha de recibido 13 de julio de 2022, el representante legal de la empresa de transporte investigada presento descargos manifestó, en resumen, lo siguiente:

1. **Cumplimiento de obligación por parte de la empresa.** Advierte la empresa COOTAXCONTUCAR que hizo varios requerimientos telefónicos al propietario para obtener la documentación necesaria para tramitar la tarjeta de operación y el mismo no aportó la documentación a la empresa en fecha señalada. Advierte que, es el propietario del vehículo quien hizo caso omiso a los requerimientos, por lo tanto, es quien incumple la norma, pues el decreto enumera taxativamente todos los requisitos para obtener y renovar la tarjeta de operación, requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015.

2. **La empresa debe ser eximida de responsabilidad.** Advierte la investigada que, es necesario que el ente investigativo exima de responsabilidad a la empresa, por cuanto la misma estuvo atenta a dicha renovación y realizó los requerimientos necesarios al propietario del vehículo para que presentara la documentación necesaria para tramitar la respectiva tarjeta de operación, sin embargo, hizo caso omiso, siendo que la empresa no tiene potestad para inmovilizar los vehículos, pues esta facultad está delegada únicamente en las autoridades de tránsito.

3. **Indebido diligenciamiento del Informe de Infracción al Transporte y tipo en blanco.** Manifiesta la investigada que, se debe eximir a la empresa de responsabilidad, debido a que el comparendo base de la apertura está mal elaborado, pues si bien es cierto que la tipificación de las infracciones podría preverse normas en blanco o incompletas, que no puedan ser entendidas como un cheque en blanco para ser llenado a voluntad por la administración. Manifiesta que los tipos sancionatorios incompletos (en blanco) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

 Expone que en el informe único de infracción al transporte, impuesto al vehículo de placas WGM864 vinculado a la empresa de transporte COOTAXCONTUCAR solo se describe dentro de las observaciones lo siguiente: *"TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA 05-13-2019",* lo cual supuestamente evidencia una falsa motivación de dicho comparendo, por lo que estaría viciado de nulidad absoluta, toda vez que, no existe relación con lo consignado en las observaciones, con la infracción presuntamente cometida.

4. **Contradicción de los fundamentos de hecho y de derecho.** Señala que, cuando el funcionario al expedir el acto de apertura de investigación supuestamente desconoce los hechos fundándose en hechos inexistentes o dando por existentes hechos realmente existentes (sic), el acto debe ser anulado por falsa motivación. Indica que este es el caso concreto de la resolución aquí discutida, pues se abre investigación supuestamente porque el investigado pudo haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 5 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 de 2015, así como lo preceptuado en los artículos 2.2.1.4.6.5, y 2.2.1.5.4., del Decreto 1079 de 2015, y conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la casilla 17 de observaciones se deja constancia *"PRESTA SERVICIO CON TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA 05-13-2019",* y que con esto supuestamente rompe el nexo causal, con lo dicho en la resolución de apertura de investigación, dándose indiscutiblemente la inexacta apreciación de hecho que consiste en que los hechos existen, pero no exactamente como los aprecia el funcionario, y de derecho cuando el funcionario debe calificar jurídicamente un hecho o un acto y lo hace mal, atribuyéndole unas características o consecuencias jurídicas erradas.

5. Finalmente solicita a la autoridad de Tránsito y Transporte declarar la nulidad de todo lo actuado, y declarar improcedente la investigación iniciada a través de la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021, en contra de la empresa COOTAXCONTUCAR.

B) En cuanto los **PROPIETARIOS** y al **CONDUCTOR** del vehículo, estos guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular,

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*****"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el

nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"***

2.7 De la Tarjeta de Operación.

El artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015, define a la tarjeta de operación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la vigencia, el artículo 2.2.1.3.8.3 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación****. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad* ***se expedirá por el término de un (1) año.*** *Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición y renovación de la Tarjeta de Operación, y el artículo 2.2.1.3.8.4 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo los datos de la empresa: razón social, sede y radio de acción, y los datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible, así como también el nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Frente a la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación, el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, expone lo siguiente:

> *"**Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios**. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, **para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.***

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Y en cuanto a la obligación de portarla, el artículo 2.2.1.3.8.7 del mismo Decreto, expresa:

"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite." *(Negrillas y subrayas fuera de texto*

2.8 Documentos que soportan la operación de los equipos en el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, **es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Los documentos que soportan la operación de los equipos, conforme al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, son los siguientes:

*"**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
(…)
3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:
3.1. Tarjeta de Operación.
(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2.9 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

"***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(…)

*e) **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"***PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(…)"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112211 del 16 de septiembre de 2021**(Fl. 1).
2. Consulta de datos del vehículo de placas **WGM864** (Fl. 3).

3.2 Pruebas solicitadas y/o aportadas por las investigadas

La empresa investigada, en los descargos presentados ante la autoridad de transporte, solicita la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de Transporte COOTAXCONTUCAR
2. **Informe de infracciones de transporte No. 112211:** sobre el particular, este despacho se abstiene de incorporar la misma al plenario, toda vez que, desde la apertura de la investigación, mediante la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021, fue tomada como prueba en la investigación, por ello, se hace innecesaria la incorporación del mismo documento.

Testimoniales:

1. Citación al señor **GUILMER JOSE SALAS NIETO**, conductor del vehículo de placas **WGM864**, a fin de que aclare los hechos materia de la investigación.

3.3 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112211 del 16 de septiembre de 2021**(Fl. 1), ii) Tarjeta de operación original N° 184997 (Fl. 1), iii) Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas WGM864 (Fl. 3), iii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2)); son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **WGM864** con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 5976 del 26 de noviembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Respecto del certificado de existencia representación legal de la empresa, es preciso indicar que, frente a la decisión bien sea sancionatoria o absolutoria, no representa relevancia, sin embargo, dicha documental permite al Despacho identificar la plena acreditación de la persona natural que acude en descargos al proceso que nos ocupa, como representante legal de la empresa investigada, y así

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

mismo la adecuada conformación de la legitimación por pasiva, lo cual indica que la misma es pertinente y útil. Por lo anterior se incorporará dicho documental al acervo probatorio.

En cuanto a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa investigada, es de advertir que las pruebas que se decreten dentro de una investigación administrativa sancionatoria, deben ser conducentes y pertinentes con el objeto de la investigación, sobre el particular expresó el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011, Exp. No. 11001032500020090012400, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, *"La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el objeto de la presente investigación, este Departamento Administrativo observa que, la parte interesada no señala cual es la finalidad de la declaración, así como también, pasa por alto que el Conductor se encuentra vinculado a la presente investigación administrativa, y que es libre de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Respecto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que, este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el cual indica que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo, la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta esta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Por lo anterior, este Despacho considera que la prueba solicitada por la empresa transportadora es notoriamente impertinente, innecesaria, y manifiestamente inútil, toda vez que, la prueba testimonial no es la idónea para demostrar que un vehículo cuenta o no con tarjeta de operación vigente, puesto que, la tarjeta de operación es un documento que soporta la operación del equipo.

3.4 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 5976 del 26 de noviembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112211 del 16 de septiembre de 2021** señaló que en el lugar *"**CLL 28 CON CRA 27 MANGA"*** el vehículo de placas **WGM864**, fue sorprendido prestando el servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Ante esta situación, la empresa investigada expone que estamos frente a la presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden a la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionatorias o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válida, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al interprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente[4]"*

Frente al sub judice, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 contenida en el capítulo 9 de la ley ibidem, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 26 ibidem, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente válida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 16 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **WGM864,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en la *"**CLL 28 CON CRA 27 MANGA***", de conformidad con la información consignada en las casillas

[4] H. Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012 – MP: Mauricio González Cuervo

No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112211**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE y OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112211**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **WGM864**.

3. El vehículo de placas **WGM864,** era conducido por el señor **GUILMER JOSE SALAS NIETO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112211**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

4. El vehículo de placas **WGM864**, contaba con la tarjeta de operación vencida, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112211**, afirmación que se encuentra soportada con lo cotejado en la base de datos de este Departamento Administrativo.

5. La vigencia de la tarjeta de operación No. 179956 del 05/14/2019, iniciaba del 05/14/2019 y fenecía el 05/13/2020, es decir que, al momento del requerimiento del operador de tránsito, al vehículo en cuestión se le había vencido la tarjeta de operación.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que en el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, la tarjeta de operación sustenta la operación del equipo, igualmente, el mismo Decreto señala que, la Tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado; que los propietarios de los taxis vinculados deberán solicitar la renovación de las tarjetas de operación, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento; que la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (01) mes de anticipación a la fecha de vencimiento y que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a la Tarjeta de operación para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, estructuró un procedimiento, y distribuyó la responsabilidad de gestionar, tramitar y portar la misma en las empresas transportadoras debidamente habilitadas, los propietarios y los conductores respectivamente.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

En esa cronología, los propietarios de los equipos deben coadyuvar en la consecución de la renovación de las tarjetas de operación, en el entendido en que deben remitir a la empresa la documentación necesaria para la renovación de las mismas, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que los propietarios del vehículo de placas WGM864, cumplió con la carga legal impuesta por el artículo 2.2.1.3.8.6., del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual deberá ser sancionado.

Así las cosas, frente al conductor del vehículo de placa WGM864, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "tarjeta de operación vencida", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre el propietario y la empresa transportadora en quienes recae la obligación, de entrega de la documentación pertinente y de renovación con anticipación. Por lo anteriormente expuesto, el conductor deberá ser eximido de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dicho sujeto.

De otro lado, a la empresa transportadora le corresponde cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Por lo demás, la empresa no discutió el fundamento de las infracciones, tampoco aportó elemento alguno que demostrara la no ocurrencia de las mismas, y mucho menos que cumplió su deber de vigilancia en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi afiliado, en estas condiciones las obligaciones enunciadas la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual debe ser sancionada.

Ahora bien, reitera este Despacho lo señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2, del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".*

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

5.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que el señor (a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.648.936,** el señor **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** identificado con cedula de ciudadanía número **19.418.116** y la empresa de Transporte **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** son responsables individualmente por trasgredir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al **GUILMER JOSE SALAS NIETO** al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción denominada *"Tarjeta de operación vencida".*

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte*

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".
"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, como lo es la tarjeta de operación, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año 2021.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112211**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) Al señor (a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.648.936**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros del vehículo de placas **WGM864.**

B) Al señor (a) **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** identificado con cedula de ciudadanía número **19.418.116**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros del vehículo de placas **WGM864.**

C) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGM864.**

Por contravenir el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6., 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor (a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.648.936**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM864**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112211**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor (a) **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** identificado con cedula de ciudadanía número **19.418.116**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM864**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112211**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

CUARTO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGM864**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112211**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

QUINTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **GUILMER JOSE SALAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.181.778,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGM864.**

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **GUILMER JOSE SALAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.181.778,** de acuerdo con lo señalado en el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR,** al señor(a) **MARIA DEL PILAR SAENZ OLAVE,** al señor **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** y al señor **GUILMER JOSE SALAS NIETO.**

OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO**, **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO** y la empresa **COOTAXCONTUCAR**:

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112241 del 16 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **DARIO MUÑOZ SALAZAR**, identificado con placa No. 275, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar **CLL 30 CON CR 17 PIE DEL CERRO,** el señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.164.844**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGO144**, de propiedad del señor(a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.966.862**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **COOPERTATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio público de transporte **Con la Tarjeta de Operación Vencida**.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 5977 del 26 de noviembre de 2021,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención de los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGO144,** se encontraba prestando servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, al **CONDUCTOR** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal *"Dev. No reside"*, frente a lo cual, la entidad procedió el día 25 de julio 2023 la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021(Fls. 17 y 18)**.**

B) Que, al **PROPIETARIO** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal *"Dev. No reside"*, frente a lo cual, la entidad procedió el día 25 de julio 2023 la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021(Fls. 16 y 18)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 30 de junio de 2022, le fue notificada personalmente la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021 (Fls. 7)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **LA EMPRESA:** Mediante memorial, con fecha de recibido 15 de julio de 2022, el representante legal de la empresa de transporte investigada presento descargos manifestó, en resumen, lo siguiente:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

1. **Cumplimiento de obligación por parte de la empresa.** Advierte la empresa COOTAXCONTUCAR que hizo varios requerimientos telefónicos al propietario para obtener la documentación necesaria para tramitar la tarjeta de operación y el mismo no aportó la documentación a la empresa en fecha señalada. Advierte que, es el propietario del vehículo quien hizo caso omiso a los requerimientos, por lo tanto, es quien incumple la norma, pues el decreto enumera taxativamente todos los requisitos para obtener y renovar la tarjeta de operación, requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015.

2. **La empresa debe ser eximida de responsabilidad.** Advierte la investigada que, es necesario que el ente investigativo exima de responsabilidad a la empresa, por cuanto la misma estuvo atenta a dicha renovación y realizó los requerimientos necesarios al propietario del vehículo para que presentara la documentación necesaria para tramitar la respectiva tarjeta de operación, sin embargo, hizo caso omiso, siendo que la empresa no tiene potestad para inmovilizar los vehículos, pues esta facultad está delegada únicamente en las autoridades de tránsito.

3. **Indebido diligenciamiento del Informe de Infracción al Transporte y tipo en blanco.** Manifiesta la investigada que, se debe eximir a la empresa de responsabilidad, debido a que el comparendo base de la apertura está mal elaborado, pues si bien es cierto que la tipificación de las infracciones podría preverse normas en blanco o incompletas, que no puedan ser entendidas como un cheque en blanco para ser llenado a voluntad por la administración. Manifiesta que los tipos sancionatorios incompletos (en blanco) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

 Expone que en el informe único de infracción al transporte 112241 del 16 de septiembre de 2021, impuesto al vehículo de placas WGO144 vinculado a la empresa de transporte COOTAXCONTUCAR solo se describe dentro de las observaciones lo siguiente: *"PRESTA SERVICIO CON TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA",* lo cual supuestamente evidencia una falsa motivación de dicho comparendo, por lo que estaría viciado de nulidad absoluta, toda vez que, no existe relación con lo consignado en las observaciones, con la infracción presuntamente cometida.

4. **Contradicción de los fundamentos de hecho y de derecho.** Señala que, cuando el funcionario al expedir el acto de apertura de investigación supuestamente desconoce los hechos fundándose en hechos inexistentes o dando por existentes hechos realmente existentes (sic), el acto debe ser anulado por falsa motivación. Indica que este es el caso concreto de la resolución aquí discutida, pues se abre investigación supuestamente porque el investigado pudo haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 5 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 de 2015, así como lo preceptuado en los artículos 2.2.1.4.6.5, y 2.2.1.5.4., del Decreto 1079 de 2015, y conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la casilla 17 de observaciones se deja constancia *"PRESTA SERVICIO CON TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA",* y que con esto supuestamente rompe el nexo causal, con lo dicho en la resolución de apertura de investigación, dándose indiscutiblemente la inexacta apreciación de hecho que consiste en que los hechos existen, pero no exactamente como los aprecia el funcionario, y de derecho cuando el funcionario debe calificar jurídicamente un hecho o un acto y lo hace mal, atribuyéndole unas características o consecuencias jurídicas erradas.

5. Finalmente solicita a la autoridad de Tránsito y Transporte declarar la nulidad de todo lo actuado, y declarar improcedente la investigación iniciada a través de la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021, en contra de la empresa COOTAXCONTUCAR.

B) En cuanto al **PROPIETARIO** y al **CONDUCTOR** del vehículo, estos guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26.*** ***Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"***

2.7 De la Tarjeta de Operación.

El artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015, define a la tarjeta de operación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la vigencia, el artículo 2.2.1.3.8.3 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación****. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad* ***se expedirá por el término de un (1) año.*** *Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición y renovación de la Tarjeta de Operación, y el artículo 2.2.1.3.8.4 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo los datos de la empresa: razón social, sede y radio de acción, y los datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible, así como también el nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Frente a la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación, el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, expone lo siguiente:

> *"****Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.*** ***Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios****. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento,* ***para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.***
>
> *En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.*
>
> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Y en cuanto a la obligación de portarla, el artículo 2.2.1.3.8.7 del mismo Decreto, expresa:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. <u>El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite</u>."*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto*

2.8 Documentos que soportan la operación de los equipos en el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, **<u>es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad</u>**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Los documentos que soportan la operación de los equipos, conforme al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, son los siguientes:

> *"**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
> *(…)*
> *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
> ***<u>3.1. Tarjeta de Operación.</u>***
> *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2.9 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e) **<u>En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.</u>***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

(…)"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112241 del 16 de septiembre de 2021**(Fl. 1).
2. Tarjeta de operación original N° 184997 vigente hasta 08/03/2021 (Fl. 1).
3. Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas **WGO144** (Fl. 3).
4. Consulta de datos del vehículo de placas **WGO144** (Fl. 2).

3.2 Pruebas solicitadas y/o aportadas por las investigadas

La empresa investigada, en los descargos presentados ante la autoridad de transporte, solicita la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de Transporte COOTAXCONTUCAR
2. **Informe de infracciones de transporte No. 1059532:** sobre el particular, este despacho se abstiene de incorporar la misma al plenario, toda vez que, desde la apertura de la investigación, mediante la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021, fue tomada como prueba en la investigación, por ello, se hace innecesaria la incorporación del mismo documento.

Testimoniales:

1. Citación al señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO**, conductor del vehículo de placas **WGO144**, a fin de que aclare los hechos materia de la investigación.

3.3 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112241 del 16 de septiembre de 2021**(Fl. 1), ii) Tarjeta de operación original N° 184997 (Fl. 1), iii) Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas WGO144 (Fl. 3), iii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2)); son pertinentes, eficaces y útiles.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **WGO144** con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 5977 del 26 de noviembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Respecto del certificado de existencia representación legal de la empresa, es preciso indicar que, frente a la decisión bien sea sancionatoria o absolutoria, no representa relevancia, sin embargo, dicha documental permite al Despacho identificar la plena acreditación de la persona natural que acude en descargos al proceso que nos ocupa, como representante legal de la empresa investigada, y así mismo la adecuada conformación de la legitimación por pasiva, lo cual indica que la misma es pertinente y útil. Por lo anterior se incorporará dicho documental al acervo probatorio.

En cuanto a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa investigada, es de advertir que las pruebas que se decreten dentro de una investigación administrativa sancionatoria, deben ser conducentes y pertinentes con el objeto de la investigación, sobre el particular expresó el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011, Exp. No. 11001032500020090012400, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, *"La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o*

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el objeto de la presente investigación, este Departamento Administrativo observa que, la parte interesada no señala cual es la finalidad de la declaración, así como también, pasa por alto que el Conductor se encuentra vinculado a la presente investigación administrativa, y que es libre de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Respecto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que, este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el cual indica que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo, la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta esta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Por lo anterior, este Despacho considera que la prueba solicitada por la empresa transportadora es notoriamente impertinente, innecesaria, y manifiestamente inútil, toda vez que, la prueba testimonial no es la idónea para demostrar que un vehículo cuenta o no con tarjeta de operación vigente, puesto que, la tarjeta de operación es un documento que soporta la operación del equipo.

3.4 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 5977 del 26 de noviembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112241 del 16 de septiembre de 2021** señaló que en el lugar ***"CLL 30 CON CR 17 PIE DEL CERRO"*** el vehículo de placas **WGO144**, fue sorprendido prestando el servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Ante esta situación, la empresa investigada expone que estamos frente a la presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden a la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionatorias o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válida, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al interprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente[4]"*

Frente al sub judice, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 contenida en el capítulo 9 de la ley ibidem, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 26 ibidem, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente válida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 16 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **WGO144,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en la "***CLL 30 CON CR 17 PIE DEL CERRO***", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112241**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112241**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **WGO144**.

3. El vehículo de placas **WGO144,** era conducido por el señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112241**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

[4] H. Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012 – MP: Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

4. El vehículo de placas **WGO144**, contaba con la tarjeta de operación vencida, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112241**, afirmación que se encuentra soportada con la información contenida en la tarjeta de operación original No. 184997, exhibida por el conductor del vehículo, anexa al plenario en folio 01, información que concuerda con lo cotejado en la base de datos de este Departamento Administrativo y demás pruebas que se incorporaron al plenario con la resolución de apertura de la investigación.

5. La vigencia de la tarjeta de operación No. 184997 del 09 de marzo de 2020, iniciaba del 09 de marzo de 2020y fenecía el 08 de marzo de 2021, es decir que, al momento del requerimiento del operador de tránsito, al vehículo en cuestión se le había vencido la tarjeta de operación.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que en el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, la tarjeta de operación sustenta la operación del equipo, igualmente, el mismo Decreto señala que, la Tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado; que los propietarios de los taxis vinculados deberán solicitar la renovación de las tarjetas de operación, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento; que la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (01) mes de anticipación a la fecha de vencimiento y que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a la Tarjeta de operación para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, estructuró un procedimiento, y distribuyó la responsabilidad de gestionar, tramitar y portar la misma en las empresas transportadoras debidamente habilitadas, los propietarios y los conductores respectivamente.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

En esa cronología, los propietarios de los equipos deben coadyuvar en la consecución de la renovación de las tarjetas de operación, en el entendido en que deben remitir a la empresa la documentación necesaria para la renovación de las mismas, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que el propietario del vehículo de placas WGO144, cumplió con la carga legal impuesta por el artículo 2.2.1.3.8.6., del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual deberá ser sancionado.

Así las cosas, frente al conductor del vehículo de placa WGO144, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "tarjeta de operación vencida", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre el propietario y la empresa transportadora en quienes recae la obligación, de entrega de la documentación pertinente y de renovación con anticipación. Por lo anteriormente expuesto, el conductor deberá ser eximido de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dicho sujeto.

De otro lado, a la empresa transportadora le corresponde cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, la empresa no discutió el fundamento de las infracciones, tampoco aportó elemento alguno que demostrara la no ocurrencia de las mismas, y mucho menos que cumplió su deber de vigilancia en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi afiliado, en estas condiciones las obligaciones enunciadas la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual debe ser sancionada.

Ahora bien, reitera este Despacho lo señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2, del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".*

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

5.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que el señor (a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.966.862** y la empresa de Transporte **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** son responsables individualmente por trasgredir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO** al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción denominada *"Tarjeta de operación vencida".*

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, como lo es la tarjeta de operación, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción.*"[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año 2021.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112241**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) Al señor (a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.966.862**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros del vehículo de placas **WGO144.**

B) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGO144.**

Por contravenir el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor (a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **51.966.862**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGO144**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112241**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGO144**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112241**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.164.844,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGO144.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.164.844,** de acuerdo con lo señalado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR,** al señor(a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO** y al señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO.**

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO, ERICK JAVIER BAENA LUNA** y la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112017 del 03 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, identificado con placa No. 109, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar "CR 11 CON CLL 32 PUENTE DE LA TRANSFORMACIÓN", señaló que el señor **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO** identificado con cédula de ciudadanía número **73.204.326** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAP465**, propiedad del señor **ERICK JAVIER BAENA LUNA,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.401.406,** afiliado a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con el NIT. **890.400.157,** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 5102 del 22 de octubre de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa por la presunta contravención a las normas de transporte, en contra del **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAP465**; así como también del **PROPIETARIO** y de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con el NIT. **890.400.157**, por estar prestando un servicio público de transporte en una ruta que se encontraba cancelada, esto es sin contar con permiso de operación para prestar la misma

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **CONDUCTOR** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 5102 del 22 de octubre de 2021 (Fl. 10-13) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

B) **PROPIETARIO,** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 5102 del 22 de octubre de 2021 (Fl. 8-9 y 12-13) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

C) **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**, mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2022, se notificó a la empresa de transporte investigada (Fl. 12-13).

4. Descargos de las investigadas.

Vencido el término de traslado, la EMPRESA, el PROPIETARIO y el CONDUCTOR del vehículo, guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.1.2.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Distrital de Pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 226 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1079 de 2015 expone que el radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso.

Adicionalmente, en su artículo 2.2.1.1.5.2 indica que la prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el Decreto previamente citado, y que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16***. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho****, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En igual sentido, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, expone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.*** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:***
>
> ***Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos****.*
>
> *El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.*
>
> *El Gobierno establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

III. CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (…)*"

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas.

2. Pruebas

2.1. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 5102 del 22 de octubre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

a. Informe Único de Infracción al Transporte 112017 del 03 de septiembre de 2021 (Fl. 1).
b. Oficio de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019 (Fl. 2)
c. Hoja de vida del vehículo de placas UAP465.

2.2. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112017 del 03 de septiembre de 2021** (Fl. 1) y el oficio del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019 (Fl. 2) son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

[1] "**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares." Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO**. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **UAP465** en la **RUTA 3**, la cual previamente había sido cancelada, situación que la empresa transportadora tenía pleno conocimiento, toda vez que mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le había comunicado a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A**.,** la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 5102 del 22 de octubre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como presuntos responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 5102 del 22 de octubre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

[4] Sentencia C-782/05

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, en el IUIT **112017 del 03 de septiembre de 2021**, señaló que en el lugar "CR 11 CON CLL 32 PUENTE DE LA TRANSFORMACIÓN" el vehículo de placas **UAP465**, que era conducido por el señor **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO**, y afiliado a la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

Al respecto, indudablemente debe tenerse en cuenta que, mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le notificó a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Frente a este último, vale recordar que el mismo fue en atención al oficio TC-GE-07.01-0133-2020 del 28 de enero de 2020, radicado en la Dirección del DATT el 29 de enero de 2020 con el No. EXT-AMC-20-0008426, notificándole a la investigada sobre el levantamiento de la condición suspensiva consagrada en el artículo tercero del Decreto 0861 del 01 de julio de 2015 (confirmado mediante Decreto 0108 del 22 de enero de 2016), en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso de la Ruta No. 3 del TPC, sometiendo dicha condición a lo siguiente: "*ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA, concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA., dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca al SITM".*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de **TRANSCARIBE S.A.**, por lo que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada hasta el día 13 de octubre de 2019, así como se le notificó a la transportadora **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

No obstante, la empresa transportadora pasó por alto lo expuesto anteriormente, y el 03 de septiembre de 2021, despachó y prestó servicio público de transporte en la Ruta No. 3, conforme a lo señalado en el IUIT 112017.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigor de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Además, vale la pena recordar que con la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, y al efectuar un ejercicio comparativo entre el citado decreto y los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003, se extrajo que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho, por lo que estamos frente a un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y artículo 3° numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, estamos en presencia de un tipo en blanco, el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"[5]

Frente al *sub judice*, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 16 del mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente valida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 03 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **UAP465,** se encontraba prestando servicio público de transporte colectivo de pasajeros en "CR 11 CON CLL 32 PUENTE DE LA TRANSFORMACIÓN", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112017**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. El vehículo de placas **UAP465,** era conducido por el señor **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112017**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente
3. El vehículo de placas **UAP465**, estaba vinculado a la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** de conformidad con la información consignada en la casilla No. 13 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112017**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente.
4. El vehículo de placas **UAP465,** estaba prestando servicio en una ruta cancelada, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112017**. Situación que no fue objetada por las partes.

Continuando con el estudio del caso que nos avoca, y con el propósito de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos investigados, es procedente manifestar que la acción de incurrir en la prohibición consagrada en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 del 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, y de esta manera, el desconocimiento del carácter prohibitivo y preceptivo de la norma invocada configura la infracción de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracción, a folio 1 de la plenaria obra como prueba el informe al transporte, se observó en el numeral 13, que la empresa a la cual se encontraba vinculada el vehículo de placa **UAP465**, es la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

En ese orden de ideas, este despacho establece que la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** se constituye como sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso, ya que debe tenerse en cuenta que la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, por mandato legal ***es delegada a las empresas como entes organizados y debidamente habilitados***. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público colectivo distrital de pasajeros, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad***, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la operación de los vehículos en una ruta cancelada no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no

[5] H. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. MP. Mauricio González Cuervo

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Por lo demás la empresa no discutió el fundamento de la infracción, tampoco aportó elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma o que probaran las afirmaciones de sus descargos respectivos, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte automotor colectivo distrital de pasajeros. En estas condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual, la empresa debe ser sancionada.

Así las cosas, frente al conductor y al propietario del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la responsabilidad, tal como se explicó de manera precedente.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con **NIT. 890.400.157,** es responsable de trasgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada operó o despachó el vehículo de servicio público de placas **UAP465** para la Ruta No. 3 el 03 de septiembre de 2021, aun teniendo conocimiento previo que la misma se encontraba cancelada y sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, y las posiciones que adoptó la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos para cada uno de los investigados, dado que no existen causales de atenuación o agravación de la conducta.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."*[8]

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112017**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) A la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con **NIT**. **890.400.157**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAP465.**

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con NIT. **890.400.157**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAP465**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **123,26** Unidades de Valor Tributario – UVT, vigentes para la fecha del IUIT No. **112017**, es decir, para el año **2021**, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

TERCERO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO** identificado con cédula de ciudadanía número **73.204.326,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAP465.**

CUARTO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **ERICK JAVIER BAENA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.401.406,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAP465.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO** y **ERICK JAVIER BAENA LUNA,** de acuerdo a lo señalado en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO,** al señor **ERICK JAVIER BAENA LUNA** y a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna – Contratista Oficina de Transporte Público – DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 12599 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 y,

I- CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establecen en la norma plurimencionada, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la primera parte del Código y a su vez el artículo 43 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II- ANTECEDENTES

Mediante Resolución 2610 del 09 de julio de 2021, el director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, decide abrir investigación administrativa contra el señor **JOSÉ ALFREDO GUEVARA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.939.825 en calidad de conductor del vehículo de placas **WGN305,** contra el señor **JAVIER MAZUERA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.637 en su calidad de propietario y contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART,** identificada con NIT No. 806.000.870-5**.**

Mediante Resolución 12599 del 11 de diciembre de 2023, se decide sancionar a **JOSÉ ALFREDO GUEVARA SUAREZ, JAVIER MAZUERA VALENCIA** y a la empresa de transportes **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA – COOTAXCART.**

El día 27 de diciembre de 2023, este Organismo de Tránsito notificó a la empresa por medio de correo electrónico de la Resolución 12599 del 11 de diciembre de 2023.

De igual manera, se notificó al propietario el día 09 de enero de 2024.

El día 22 de enero de 2024 y 22 de febrero de 2024, la empresa de transporte y el propietario respectivamente, radican recurso de reposición.

III- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos, así:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."*

De otro lado, el artículo 77 de la citada ley dispone:

> *"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (…) "*

Finalmente, el artículo 78 consagra el rechazo del recurso así:

RESOLUCION No-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 12599 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo…"

IV- CONSIDERACIONES

Atendiendo la normatividad que regula la materia, puede observarse que el memorial presentado por parte de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART el día 22 de enero de 2024, contra la decisión adoptada mediante Resolución 12599 del 11 de diciembre de 2023, fue radicado de manera extemporánea pues el término legal para hacerlo venció el día 12 de enero de 2024, por tanto, el despacho procederá a rechazar el recurso impetrado.

Igual suerte corre el recurso de reposición interpuesto por el propietario del vehículo, toda vez que el mismo fue radicado el día 22 de febrero de 2024 y el término legal para la interposición del mismo, feneció el día 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transportes **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA – COOTAXCART**

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el **PROPIETARIO – JAVIER MAZUERA VALENCIA**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA - COOTAXCART** y al señor **JAVIER MAZUERA VALENCIA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 12599 del 11 de diciembre de 2023, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN NO. 5177 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir la Resolución No. 5177 del 22 de octubre de 2021.

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme al artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **B-13-001-112038 del 09 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte JULIAN ALFONSO DUQUE, identificado con placa No. **286** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, señaló que el vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi de placas **TES057,** vinculado a la empresa **COOPROTAX** identificado con NIT No **890.480.728-0,** de propiedad y conducido por el señor(a) **JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No **73.583.392,** fue sorprendido en el sitio CRA 22 - CRA 21A MANGA, Prestando el servicio público de transporte con las **Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Vencidas.**

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.3.3.3 y 2.2.1.3.3.5 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996, mediante Resolución 5177 del 22 de octubre de 2021 se resolvió abrir investigación administrativa en contra del señor **JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO** y en contra de la empresa de transportes **COOPROTAX.**

Que la mencionada Resolución fue notificada a la empresa de transportes el día 10 de mayo de 2023 y al conductor el día 05 de agosto de 2023.

Que, en uso de su derecho a la defensa, la empresa COOPROTAX presentó escrito de descargos el día 26 de mayo de 2023 indicando entre otras cosas, el que la dirección o lugar de los hechos donde presuntamente se cometió la infracción, no existe dado que en el IUIT el agente indicó que el lugar era Cra 22 – Cra 21ª Manga, y que por tanto es imposible que el vehículo se encontrara en dos carreras al mismo tiempo.

Que, en virtud del error involuntario evidenciado en la casilla No. 2 del IUIT 112038 del 09 de septiembre de 2023, el agente de transito Julián Alfonso Duque, rindió informe aclaratorio en el que indicó que la dirección o lugar de los hechos correcto corresponde a la Cra 22 con Calle 21ª – Manga.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba el escrito aclaratorio de fecha mayo de 2024 realizado por el agente de transito Julián Alfonso Duque, en el expediente del IUIT 112038 del 09 de septiembre de 2021.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN NO. 5177 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

SEGUNDO: **CORREGIR** la Resolución No. 5177 del 22 de octubre de 2021 en el entendido en que el lugar de comisión de la infracción corresponde a la Cra 22 con Calle 21ª – Manga.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público Individual COOPROTAX identificado con NIT No 890.480.728-0. y al señor JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.583.392, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. Asesora Externa - DATT.

Revisó: Digna Vargas Arroyo- Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

1691

	FORMATO DE RESOLUCIONES GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL	
	Código: GTTGJ-F004 **Vigencia:** 02/12/2017 **Versión:** 1.0	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCION No- 1691

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE CORTRANSINDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldia Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte CORTRANSINDIA.

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte CORTRANSINDIA, por contravenir las normas de transporte,

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traida a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021 y hasta el año 2023,, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA, los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario minimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el dia 08 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRÀNSPORTE

Proyectó: Lolly Ozuna Martinez. Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Pérez Mercado. Asesora Externa Oficina de Transporte Publico – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

1692

	FORMATO DE RESOLUCIONES	
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA	
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL	
	Código: GTTGJ-F004 \| **Vigencia:** 02/12/2017 \| **Versión**: 1.0	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural

RESOLUCION No- 1692

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE DALMARU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte DALMARU

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte DALMARU, por contravenir las normas de transporte,

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario minimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021 y hasta el año 2023, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes DALMARU, los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **DALMARU,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el dia 08 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Lory Ospina Martinez. Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Pérez Mercado. Asesora Externa Oficina de Transporte Público – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

1693

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRANSBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte COOTRANSBOL.

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte COOTRANSBOL, por contravenir las normas de transporte,

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS Y SIMILARES DE BOLIVAR - COOTRANSBOL, los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS Y SIMILARES DE BOLIVAR - COOTRANSBOL,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día 08 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Pérez Mercado, Asesora Externa Oficina de Transporte Público – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOTAXCONTUCAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte COOTAXCONTUCAR.

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte COOTAXCONTUCAR, por contravenir las normas de transporte.

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el articulo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021 y hasta el año 2023,, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR, los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

08 MAY 2024

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martinez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Perez Mercado, Asesora Externa Oficina de Transporte Público – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Codigo 219 Grado 33 – DATT

DATT CARTAGENA	**FORMATO DE RESOLUCIONES** **GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA** **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL**	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
	Código: GTTGJ-F004 **Vigencia:** 02/12/2017 **Versión**: 1.0	

RESOLUCION No- 1695

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOTAXCART Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte COOTAXCART.

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte COOTAXCART, por contravenir las normas de transporte,

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021 y hasta el año 2023, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA – COOTAXCART LTDA, los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE CARTAGENA – COOTAXCART LTDA**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el dia 08 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martinez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Pérez Mercado, Asesora Externa Oficina de Transporte Pública – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

RESOLUCION No-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOINTRATURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte COOINTRATURISMO.

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte COOINTRATURISMO, por contravenir las normas de transporte,

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales involuntarios al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traida a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021 y hasta el año 2023, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO - COOINTRATURISMO, los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO - COOINTRATURISMO**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día 08 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martinez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Pérez Mercado, Asesora Externa Oficina de Transporte Público – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Codigo 219 Grado 33 – DATT

1697

	FORMATO DE RESOLUCIONES	
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA	
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL	
Código: GTTGJ-F004	**Vigencia:** 02/12/2017	**Versión**: 1.0

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Distrito Turístico y Cultural

RESOLUCION No- 1697

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE TAXMAR S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a corregir de manera general las resoluciones que decidieron la investigación dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados contra los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y la empresa de Transporte TAXMAR S.A..

CONSIDERANDO

Que corresponde al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena dirigir las acciones administrativas de la entidad, con sujeción a la ley y a la normativa Distrital.

Que, mediante las resoluciones que decidieron las investigaciones administrativas se resolvió declarar responsables individualmente a los PROPIETARIOS, CONDUCTORES y a la empresa de Transporte TAXMAR S.A., por contravenir las normas de transporte,

Que, en las mencionadas resoluciones se incurrió en errores formales al momento de calcular las multas impuestas, por lo que se resolvió multar con valores diferentes a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir las mencionadas resoluciones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de las Resoluciones expedidas a partir del año 2021 y hasta el año 2023, por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas en las que se encuentre sancionada la empresa de transportes TAXMAR S.A., los PROPIETARIOS y/o CONDUCTORES, en el sentido de que la multa impuesta es por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción y que, convertido a Unidad de Valor Básico, serán las siguientes:

SMLMV	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS / MULTA EN UVB
2020	80.15	$877.722
2021	82.96	$908.495
2022	91.31	$999.935

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **CONDUCTOR** y/o **PROPIETARIO** y a la empresa de Transporte **TAXMAR S.A.**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día - 08 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Proyectó: Marysol Pérez Mercado. Asesora Externa Oficina de Transporte Público – DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **CARLOS FELIPE HOYOS SUSO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 16.273.896.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2102 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 30/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

Señor
COOTAXCART
NIT. 806.000.870-5
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 2102 DEL 20 DE MAYO DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de mayo de 2024

Señor
COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321-6
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 1181 DEL 29 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de mayo de 2024

Señor
COOTRANSBOL
NIT. 890-400.647-0
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 1185 DEL 29 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de mayo de 2024

Señor
JHON JADER MORENO VERA
CC. 1.143.380.502
Propietario del vehículo TES178
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 1181 DEL 29 DE ABRIL DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 1185 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **LERCY MARIA IRIARTE MARIMON** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 45.369.345.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1185 DEL 29 DE ABRIL DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 17/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **LUIS FELIPE MUNOZ OSORIO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1.151.449.239.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 29 DE ABRIL DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 16/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 1185 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **RICARDO PEREZ BALLESTAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1.007.740.042.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1185 DEL 29 DE ABRIL DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 17/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2100 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **CRISTIAN DE JESUS PAJARO PEINADO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1.047.365.722.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2100 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 30/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2100 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **DAIRO DE JESUS CARCAMO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 71.369.675.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2100 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 30/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

Señor
CASTELLANOS GARCIA HERRERA – TRANSPORTES ETUL S.A.S.
NIT. 890.400.542-6
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 2100 DEL 20 DE MAYO DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2101 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **ERICK JAVIER BAENA LUNA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1.047.401.406.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2101 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **MIERCOLES 29/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2101 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **JAESSON LUIS ORTEGA DIBASTO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73.204.326.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2101 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **MIERCOLES 29/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2024

Señor
RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA.
NIT. 890.400.157
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 2101 DEL 20 DE MAYO DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo de 2024

Señor
CASTELLANOS GARCIA HERRERA – TRANSPORTES ETUL S.A.S
NIT. 890.400.542-6
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 2099 DEL 20 DE MAYO DE 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso***.
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 2099 DEL 20 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **OMAR CORDERO GUERRERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 9.293.392.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 2099 DEL 20 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 30/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

Señor
COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321-6
Representante Legal y/o Apoderado
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 1879 del 17 de mayo de 2024** "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [X] NO []

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

El recurso de reposición podrá ser radicado por escrito ante el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT, en forma física en Sede el Espinal, Carrera 14 #31ª-15 y en forma electrónica a través del correo electrónico transportepublico@transitocartagena.gov.co.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 1879 DEL 17 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73.164.844.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1879 DEL 17 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 30/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.

PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.

PUBLICA

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al Artículo 69, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Por lo tanto, se procede a publicar en un lugar público y visible de las oficinas de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el cual también será publicado en la página Web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 1879 DEL 17 DE MAYO DE 2024 "*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* al señor(a) **MARIA CRISTINA CARDENAS AVENDAÑO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 51.966.862.

Se procede a publicar en la página electrónica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT. www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1879 DEL 17 DE MAYO DE 2024**"*POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA"* hoy **JUEVES 30/05/2024.**

Contra la resolución que se notifica procede recurso de reposición, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su Radicación por escrito ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la resolución que se notifica por el presente medio.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT
Área de Transporte Público – DATT (E)

Proyectó: Loly Ozuna – Asesora Externa
Oficina de Transporte Público - DATT.